

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 54001 3153 007 **2018 00340 00**
Accionante: Julio Mario Amado y Elba Irene Guerra Cantor.
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.
Proceso: Acción de Tutela-Primera Instancia

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por JULIO MARIO AMADO Y ELBA IRENE GUERRA CANTOR, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderada judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -.

1. ANTECEDENTES.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones los promotores del amparo expuso, en síntesis, que son propietarios del inmueble denominado el Quemadero ubicado en la vereda J-10 del corregimiento de tres bocas municipio de Tibú, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-208579, código catastral No.00-03-00-00-0006-0006-0081-0-00-0000, adjudicado por el Incora.

Elevaron el 23 de octubre del año próximo pasado, solicitud ante la Dirección Territorial de Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, para que fuera cancelada la medida de protección que tiene el predio.

Sobre tal solicitud no ha recibido respuesta, sin que le haya dado resolución de fondo sobre la cancelación solicitada.

1.2. PRETENSIONES.

Pretende el actor del amparo se proteja el derecho fundamental de petición, con fin de obtener respuesta real, efectiva y de fondo dentro del término legal por parte de la Unidad demandada sobre la solicitud del 23 de octubre de 2017.

1.3. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

Asignada por reparto la queja constitucional, por proveído del diez (10) de octubre del año avante, se dispuso comunicar a la accionada y vinculadas, la existencia de este trámite a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

En respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, la oficina jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio, informó que había direccionado el oficio a la Unidad Especial de Restitución de Tierra que al parecer por error fue remitido la notificación de la tutela, solicitando la desvinculación de la agencia ya que lo pretendido no son de sus funciones.

Por su parte la Oficina jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, comunicando que lo solicitado por los accionantes no fue dirigido a esa agencia sino a la Unidad de Restitución de tierras despojadas, resaltando que el objetivo principal de la agencia es ejecutar la política de desarrollo agropecuario y no lo pretendido por los demandantes. Solicitando su desvinculación del amparo constitucional.

De la misma manera el director encargado territorial Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, avisó que mediante Resolución No.

01606 del 12 de octubre de 2018¹, mediante el cual decidió sobre la solicitud elevada por los tutelantes de cancelación de la medida preventiva de protección colectiva siendo notificada por correo electrónico marmepe66@gmail.com.², solicitando la improcedencia de la acción de tutela por haber dado respuesta de manera favorable a la solicitud de cancelación radicado por la apoderada de la accionante, configurándose como hecho superado.

01606 Surtido el trámite correspondiente en esta instancia y siendo este Despacho competente se entrará a decidir previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

1. Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1983 del año 2017.

2. En el asunto puesto a consideración de este Despacho, conforme da cuenta el libelo genitor y los documentos arrimados al mismo, la gestora judicial de los accionante estimó conculcado el derecho fundamental de petición; por ello solicitó a través de la presente acción constitucional se ordene a la Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD, dar respuesta de fondo a su petición de fecha 23 de octubre de 2017, donde solicitó el levantamiento de la medida preventiva de protección del bien inmueble descrito con anterioridad.

3. El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por ende, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece la prerrogativa de toda persona para acudir ante las autoridades, en

¹ Folios 27 a 30 legajo principal

² Folios 32 y 33 ib.

ejercicio del derecho de petición y obtener pronta respuesta. En cuanto a su protección, el Máximo Órgano Constitucional ha sostenido que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por tanto, a quien se le afecte esta garantía, podrá solicitar el amparo constitucional de la misma.³

El artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispuso: *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

Frente a los puntos cardinales del derecho de petición, reiteró la Corte Constitucional en Sentencia T-183 de 2013 que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;** (iv) **la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;** (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la

³ Sentencia T - 149 de 2013.

prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

Con relación a este derecho fundamental, el numeral 2° del artículo 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas podrán iniciarse por quienes ejerciten el derecho de petición en interés particular.

Por su parte, el artículo 14 de la misma codificación preceptúa "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

No sobra advertir, que el objetivo del derecho de petición no involucra el derecho a obtener una determinada decisión, pero si exige un pronunciamiento de fondo, claro, oportuno, preciso, y congruente con lo solicitado.

4. En el caso que ahora ocupa nuestra atención, obra petición de fecha 23 de octubre del año próximo pasado, dirigida a la Unidad de Restitución de Tierras -UAEGRTD-, bajo el radicado No. DTNC1-201704250, donde solicitó la cancelación de la medida cautelar que recae sobre el predio rural de su propiedad.

Para efectos de verificar los hechos objeto de la presente acción de tutela y garantizar el ejercicio del derecho de defensa, se dispuso requerir a la entidad accionada para que allegara los informes con los cuales contara relativos a la vulneración del derecho constitucional fundamental invocado por el tutelante.

El director Territorial de Norte de Santander de la Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adujo haber emitido una decisión de fondo a lo pedido por los accionantes a través de la Resolución No. 01606 del 12 de

octubre de 2018⁴, en donde se resolvió de fondo, en forma clara y concreta los pedimentos elevados por el tutelante en su escrito adiado 23 de octubre de 2017, mediante el cual decidió cancelar la medida preventiva de protección colectiva, siendo notificada por correo electrónico marmepe66@gmail.com., dirección electrónica que recibe notificaciones la parte actora⁵.

Así las cosas, de la situación fáctica planteada se debe concluir que la circunstancia de hecho que generó la alegada violación o la amenaza ya ha sido superada, por parte de la Unidad -UAEGRTD-, quien se pronunció frente a la petición impetrada por el promotor del amparo, dándole el trámite correspondiente a la citada solicitud, y decidiendo de fondo a la cancelación de la medida preventiva de protección pedida, razón por la cual la acción de tutela como instrumento constitucional de protección de los derechos fundamentales, pierde su razón de ser, es decir, la orden que pudiera impartir el Juez ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado, por consiguiente el proceso carecería de objeto.

Con fundamento en las anteriores razones, al haber cesado la causa que generó la presunta amenaza a los derechos fundamentales, por consiguiente ya no tiene ningún objeto la orden que hubiera podido impartir el Juez, por cuanto estamos frente a hechos ya superados, se concluye que existen motivos suficientes para no conceder la tutela por carencia actual o inexistencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la acción de tutela por carencia actual de objeto, solicitada por JULIO MARIO AMADO Y ELBA IRENE

⁴ Folios 27 a 30 cuaderno ppal.

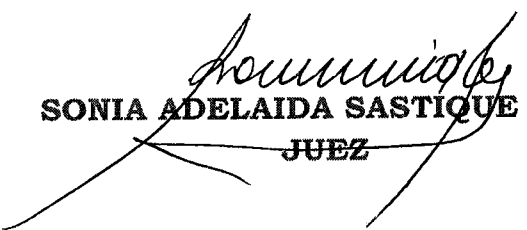
⁵ Folio 6 ib.

GUERRA CANTOR, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderada judicial, conforme lo reseñada en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de acuerdo al artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA ADELAIDA SASTIQUE DIAZ
JUEZ



Rama Judicial
Cancelo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Abstract

The purpose of this study was to determine whether there were differences in the prevalence of risk factors for coronary artery disease between two groups of men who had been exposed to asbestos during their working lives. The subjects were divided into two groups based on the duration of exposure to asbestos: those with less than 10 years of exposure ($n = 67$) and those with more than 10 years of exposure ($n = 89$). The subjects were interviewed by telephone about their smoking habits, alcohol consumption, exercise, and other risk factors. The results showed that the prevalence of risk factors for coronary artery disease was significantly higher in the group with more than 10 years of exposure to asbestos compared to the group with less than 10 years of exposure.

1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 26